



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

RADICACION: 087583184002-2021-00352-00

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

DEMANDANTE: GERALDIN PAOLA PULGAR LOPEZ

DEMANDADO: OSVALDO JOSE RAMIREZ TORRES

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez al despacho, el presente proceso de la referencia, informándole, que está pendiente para regular las distintas cuotas alimentarias a cargo del demandado señor OSVALDO JOSE RAMIREZ TORRES. También existen otros tramites propuestos por el demandado entre ellos una nulidad por indebida notificación de la cual se le dio traslado a la parte contraria mediante auto de fecha mayo 20 de 2022, siendo descorrido por ésta. Así mismo una solicitud de levantamiento de embargo y secuestro donde se peticiona. *“Conceder a mi procurado prestar caución mediante póliza de seguros con la finalidad de garantizar el crédito y las costas ante una eventual sentencia condenatoria”*. Sírvase proveer. Soledad, MAYO 31 de mayo de 2022.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO,
TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Se encuentran al Despacho los siguientes procesos para realizar la fijación de la cuota alimentaria dentro de este proceso y la regulación de las distintas cuotas alimentarias a cargo del demandado OSVALDO JOSE RAMIREZ TORRES con relación a los distintos procesos que a continuación se relacionan:

- ❖ RADICACION 00352-2021, proceso ALIMENTOS DE MENOR promovido por la señora GERALDIN PAOLA PULGAR LOPEZ, obrando en su calidad de madre y representante legal de su menor hijo SEBASTIAN JOSE RAMIREZ PULGAR a través de apoderado judicial contra el señor OSVALDO JOSE RAMIREZ TORRES; proceso de conocimiento de este despacho judicial JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, como requisito de procedibilidad el acta de no acuerdo N°175; del PUNTO DE ATENCION DE CONCILIACION EN EQUIDAD MIRIAM RIBON RECIO de la Ciudad de Barranquilla de fecha 6 de noviembre de 2020; Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021; el juzgado en mención admitió la presente demanda fijando alimentos provisionales a favor del hijo en común por el 20% del salario, prestaciones sociales, vacaciones, primas, cesantías anuales y definitivas, intereses de cesantías, y demás emolumentos que devenga el demandado señor OSVALDO JOSE RAMIREZ TORRES, identificado con cedula de ciudadanía C.C. N°. 72.238.757; como empleado de la empresa COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLANTICA LTDA.-SIGLA COOLECHERA.

Por otro lado,

- ❖ Ante la Dra. ALMA LUCIA BENITES TORRES, en su calidad de PROCURADORA 27 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES DE SINCELEJO-SUCRE, existe acta de conciliación extrajudicial de fecha 16 de febrero de 2021 ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL N°03, entre la señora SHIRLEY DEL CARMEN ORTEGA OLIVAREZ obrando en calidad de madre y representante de los menores SAMUEL DAVID RAMIREZ ORTEGA Y SANTIAGO JOSE RAMIREZ ORTEGA a través de apoderado judicial y el señor OSVALDO JOSE RAMIREZ TORRES, donde se estableció como cuota alimentaria a favor de los menores SANTIAGO JOSE Y SAMUEL DAVID una cuota equivalente al 50% de su salario, primas, prestaciones sociales, y demás emolumentos que devenga como trabajador de COOLECHERA, cuotas que serían descontadas de manera voluntaria por lo cual se ordenó oficiar al pagador de la empresa COOLECHERA.

Este despacho judicial en aras de garantizar los derechos de los niños involucrados en esta Litis, ajustado al artículo 44 de nuestra constitución política, procederá previo a resolver sobre el incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por la parte demandada, lo cual es accesorio a esta actuación y en nada pugna con el derecho de defensa y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

contradicción que el asiste al demandado, quien en su debida oportunidad de acuerdo a lo que se resuelva podrá ejercer válidamente su defensa, la cual deberá ser tenida en cuenta para resolver de fondo el litigio planteado. Lo anterior, si se tiene en cuenta que lo que se va regular es la medida cautelar de alimentos provisionales decretada en el auto admisorio de la demanda de fecha agosto 27 de 2021, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 417 del C.C., y numeral 1º del 397 del CGP, los cuales facultan al juez a que desde la admisión de la demanda y mientras se surte el proceso, ordene que se den alimentos provisionales, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible. Medidas cautelares que valga la aclaración, se ejecutan inmediatamente se decretan, con independencia de la formal notificación del auto admisorio de la demanda a la parte contraria, en garantía del interés superior que le asiste a los NNA.

Revisado el proceso de alimentos de menor con RAD. 00352-2021 que cursa en este despacho judicial donde funge como demandante la señora GERALDIN PAOLA PULGAR LOPEZ, a favor del menor SEBASTIAN JOSE RAMIREZ PULGAR (nacido el día 24 de octubre de 2018), se observa que mediante auto de fecha agosto 27 de 2021 se admitió la presente demanda fijando alimentos provisionales a favor del hijo en común por el 20% del salario, prestaciones sociales, vacaciones, primas, cesantías anuales y definitivas, intereses de cesantías, y demás emolumentos que devenga el demandado señor OSVALDO JOSE RAMIREZ TORRES como empleado de la empresa COOLECHERA. Así también se ordenó oficiar al pagador de dicha empresa para que certificara a este despacho la real capacidad económica que detentaba el demandado. Posteriormente en fecha 2 de noviembre de 2021, se recibe por parte del director De Gestión Humana y Relaciones Laborales de la empresa COOLECHERA respuesta al oficio 1827-2021 con el cual se le notificó por parte de este despacho la fijación de elementos provisionales, aduciendo el Dr. GABRIEL JOSE ALJURE COSTA que efectivamente el demandado se encontraba dentro de la nómina de la presente empresa por lo cual adjunto certificado laboral, así mismo manifestó no poder efectuar el descuento ordenado por este despacho, teniendo en cuenta el descuento voluntario de alimentos establecido en Audiencia de Conciliación Extrajudicial No. 03 del 16-02-2021 ante la PROCURADURA 27 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES DE SINCELEJO. Posterior a esto y aunado a solicitud de la apoderada demandante se resuelve oficiar mediante auto de fecha 21 de abril de 2022 a la PROCURADURA 27 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES DE SINCELEJO para que remitiera a este despacho lo actuado dentro del acuerdo conciliatorio extrajudicial N°03 de fecha 16 de febrero de 2021, a efectos de regular las distintas cuotas alimentarias, recibándose lo requerido en fecha 22 de abril de 2022 con anexos, procediendo este despacho en auto de fecha 4 de mayo de 2022 a acumular los distintos procesos y oficiar a los beneficiarios de los procesos anteriores para que hicieran valer sus derechos y probar las necesidades en que incurrían para su sostenimiento, contestando a ello únicamente la parte demandante en este proceso.

De igual forma, revisado el Conciliación Extrajudicial No. 03 del 16-02-2021 ante la PROCURADURA 27 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES DE SINCELEJO, convocada por la señora SHIRLEY DEL CARMEN ORTEGA OLIVARES y convocado el señor OSVALDO JOSE RAMIREZ TORRES, se aprecia que mediante acta mencionada; libró oficio al pagador del demandado empresa COOLECHERA, haciendo alusión al acuerdo entre las partes de manera voluntaria accediendo a la disposición del 50% de lo que legalmente devengara como sueldo y prestaciones de ley devenga el demandado.

Existiendo evidencia que el salario del demandado se encuentra afectado en un 50% no permitiendo el descuento de los alimentos provisionales decretados al interior de este proceso a favor de niño SEBASTIAN JOSE RAMIREZ PULGAR, así como demostrados con los correspondientes registros civiles de nacimientos de los beneficiarios de los alimentos a los que por ley el obligado debe procurar su sustento el vínculo jurídico que los faculta para recibir sus alimentos, y contando además con prueba sumaria de la capacidad económica del demandado, suficiente para contribuir a todas sus obligaciones demostradas hasta el momento, se procederá a regular las cuotas alimentarias, luego de haberse tenido en cuenta para el trámite de este procedimiento lo dispuesto en sentencia C-1026 de 2001, para lo cual



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

se tendrán en cuenta las condiciones de necesidad acreditadas de cada beneficiario, tomando en consideración igualmente las demás obligaciones a cargo del demandado de igual o superior categoría a la aquí reclamada, así como la capacidad económica que detenta el obligado en este asunto.

Por lo que siendo así las cosas se procederá a darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 131 del C. de la infancia y de la Adolescencia el cual establece que, *“ Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o a efectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio a solicitud de parte al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el solo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios”*.

Así las cosas, tenemos acreditado en los expedientes acumulados que son Tres (3) los alimentarios a quienes con fundamento en los artículos 411 y 414 del Código Civil, el demandado señor OSVALDO JOSE RAMIREZ TORRES, debe alimentos, ellos son los niños:

- ❖ SEBASTIAN JOSE RAMIREZ PULGAR - 3 años y 6 meses (24/10/2018)
- ❖ SAMUEL DAVID RAMIREZ ORTEGA -15 AÑOS- (02/08/2007)
- ❖ SANTIAGO JOSE RAMIREZ ORTEGA - 14 AÑOS (28/10/2009)

El despacho, en virtud de lo antes expuesto llega a la conclusión que al demandado OSVALDO JOSE RAMIREZ TORRES se le debe distribuir de manera equitativa e igualitaria entre sus menores hijos: SAMUEL DAVID RAMIREZ ORTEGA, SANTIAGO JOSE RAMIREZ ORTEGA Y SEBASTIAN JOSE RAMIREZ PULGAR en cuantía del DIECISEIS PUNTO SESENTA Y SEIS POR CIENTO (16.66%), para cada uno de ellos, por consiguiente se distribuirá entre los hijos el salario, sus prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue el demandado como empleado de la empresa COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLANTICA LTDA.-SIGLA COOLECHERA o cualquier otra donde llegare a laborar.

Ahora con relación a pedimento de la parte demanda de fijar caución mediante póliza de seguros a efecto de impedir que se ejecuten las medidas provisionales ordenadas en el auto admisorio de la demanda, adjuntando como pruebas facturas de compras de mercadería y consignaciones a través de nequi a nombre de la demandante; a ello no se accederá habida cuenta que la orden del descuento por parte del pagador está dada con suficiente anticipación, encontrándonos en una etapa temprana, donde ni quiera se puede tener por notificado al demandado, dado que existe un incidente de nulidad por resolver al respecto, y en virtud de dicha orden de embargo y secuestro, se pudo constatar que el salario que devenga el demandado se encuentra cubriendo en su totalidad el limite legalmente embargable, solamente a favor de dos de sus tres hijos, por cuanto existe la necesidad de atender esta irregularidad, ajustando por el momento a lo que prescribe la ley, el 50% de dicho salario distribuido entre sus tres obligaciones, porque solo así, el pagador abrirá espacio para que el niño SEBASTIAN JOSE RAMIREZ PULGAR, y liberará la parte del porcentaje que le pudiera corresponder al citado menor, sin perjuicio de que más adelante, cuando efectivamente se trabe la Litis y se decida de fondo el asunto, de ser el caso, se entren a dilucidar aspectos alegados en la respectiva contestación o audiencia de que trata el artículo 392, y que varíen de algún modo la decisión aquí adoptada; dada que provisionalidad que caracteriza las medidas cautelares impone que también sean modificables, a menos que el legislador impida hacerlo.

Al respecto el inciso 3º y 4º del artículo 129 del CIA, prescribe que: *“(…) El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.*

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes...”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

Lo anterior evidencia que el tratamiento en los procesos de alimentos y ejecutivos de alimentos en el tema del levantamiento de embargo, difiere de los asuntos netamente civiles regulados en el C.C. y CGP, dado a que existe para el caso norma especial a la que debemos remitirnos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO,

RESUELVE:

1.- ASUMIR el conocimiento del proceso de ALIMENTOS DE MENOR rad. 00352-2021, y el ACUERDO CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL CONTENTIVO EN EL ACTA N°03 ANTE LA PROCURADURA 27 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES DE SINCELEJO en contra del demandado señor OSVALDO JOSE RAMIREZ TORRES, para efectos de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias con que debe contribuir el demandado en favor de sus alimentarios.

- ❖ RADICACION 00352-2021, proceso alimentos de menor promovido por la señora GERALDIN PAOLA PULGAR LOPEZ, en representación de su menor hijo SEBASTIAN JOSE RAMIREZ PULGAR contra el señor OSVALDO JOSE RAMIREZ TORRES; Proceso de conocimiento de este despacho judicial JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, donde el cual fue admitido en fecha 27 de agosto de 2021, notificado vía correo electrónico al demandado en fecha 26 de enero de 2022. Sin existir por parte del demandado contestación alguna o excepciones en contrario ante los hechos de la demanda.
- ❖ ACUERDO CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL CONTENTIVO EN EL ACTA N°03 ANTE LA PROCURADURA 27 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES DE SINCELEJO convocada por la señora SHIRLEY DEL CARMEN ORTEGA OLIVARES, obrando en calidad de madre y representante legal de sus hijos SAMUEL DAVID RAMIREZ ORTEGA, SANTIAGO JOSE RAMIREZ ORTEGA mediante apoderado judicial contra el señor OSVALDO JOSE RAMIREZ TORRES; mediante la cual acordaron las partes voluntariamente el descuento del salario y demás emolumentos devengados por el demandado como empleado de la empresa COOLECHERA.

2.- Dentro del proceso radicado 00352-2021 que cursa en este JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, se regularán y en consecuencia se modificará la cuota alimentaria provisional que había sido decretada en providencia calendada 27 de agosto de 2021; a cargo del demandado OSVALDO JOSE RAMIREZ TORRES, identificado con C.C. N°72.238.757; y a favor de su hijo SEBASTIAN JOSE RAMIREZ PULGAR en el porcentaje del DIECISEIS PUNTO SESENTA Y SEIS POR CIENTO (16.66%) del salario, prestaciones sociales, vacaciones, primas, cesantías anuales o definitivas y demás emolumentos que devengue el demandado como empleado de la empresa COOLECHERA o cualquiera otra donde llegare a laborar. Porcentaje que deberán ser descontados por el pagador de la referida entidad, y consignarlos A ORDENES DE ESTE DESPACHO, en el Banco Agrario de Colombia -Casilla Tipo Uno (1) Deposito Judicial, dentro de los cinco primeros días de cada mes; a favor de la señora GERALDINE PAOLA PULGAR LOPEZ, identificada con C.C. 1.140.848.655 848.655. **Dejando sin efecto cualquier orden que con anterioridad haya sido impuesta por cualquier autoridad judicial.** Oficiese en tal sentido.

3.- Para los adolescentes SAMUEL DAVID RAMIREZ ORTEGA, SANTIAGO JOSE RAMIREZ ORTEGA, se regularán y en consecuencia se modificará la cuota alimentaria que había sido acordada en acta de conciliación extrajudicial de fecha 16 de febrero de 2021 celebrada ante la LA PROCURADURA 27 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES DE SINCELEJO a cargo del demandado OSVALDO JOSE RAMIREZ TORRES, identificado con C.C. N°72.238.757; y a favor de sus hijos SAMUEL DAVID RAMIREZ ORTEGA, SANTIAGO JOSE RAMIREZ ORTEGA en el porcentaje del TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y DOS POR CIENTO (33.32%) (16.66% para cada uno de ellos), del salario, prestaciones sociales, vacaciones, primas, cesantías anuales o definitivas y demás emolumentos que devengue el demandado como empleado de la empresa COOLECHERA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

o cualquiera otra donde llegare a laborar. Porcentaje que deberán ser descontados por el pagador de la referida entidad en la forma indicada en la aludida conciliación y consignarlos en la cuenta de ahorros -cuenta móvil N° 809915262 del Banco AV Villas a nombre de la madre de sus hijos, señora SHIRLEY DEL CARMEN ORTEGA OLIVARES, tal como se acordó entre las partes. en la cuenta de este despacho, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a favor. **Dejando sin efecto cualquier orden que con anterioridad haya sido impuesta por cualquier autoridad judicial.** Ofíciense en tal sentido.

4.-Ordénese expedir una copia de esta providencia con destino a los procesos objeto de regulación y que se encuentren en otros despachos u autoridades judiciales.

5.- ANEXAR a los expedientes las copias autenticadas del proceso acumulado a el cual se le reguló la cuota alimentaria.

6.- Por secretaría, háganse las comunicaciones del caso.

7.- No acceder al levantamiento de las medidas cautelares, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA